

Sin embargo, la Ley de Enfermedades profesionales es una necesidad; en muchos países europeos existen ya, en vigor, hace algún tiempo.

En Francia, la Ley de 25 de Octubre de 1919, hace extensiva a la enfermedad de origen profesional la Ley de 9 de Abril de 1898 sobre Accidentes del Trabajo, considerando en su artículo 2.º como tales enfermedades profesionales las afecciones agudas o crónicas mencionadas en los cuadros cuando ataquen o obreros habitualmente ocupados en los trabajos industriales correspondientes; regula en el artículo 3.º la responsabilidad del patrono cuando la enfermedad aparece después del despido y regula la de los patronos sucesivos.

Comprende dos amplios apartados, dedicados el primero al saturnismo y el segundo al hidrargirismo profesionales; faltan, si, en la enumeración de afecciones producidas por ambas intoxicaciones metálicas, muchas y algunas muy importantes, pero en cambio, está casi completa la lista de oficios o trabajos industriales susceptibles de provocar esas intoxicaciones.

Es indudable que ese cuadro de enfermedades profesionales de la Ley francesa debe aumentarse y ampliarse para otras muchas; no seríamos partidarios de que en España se hiciera algo parecido; cuando la Ley defienda al obrero víctima de una enfermedad profesional, que lo haga sin distinciones y preeminencias de unos con menoscabo y en perjuicio de los demás; entendemos que esto no es admisible ni aún a título de ensayo. Es de justicia pedir que la Ley sea igual para el intoxicado por plomo, mercurio, fósforo, óxido de carbono, arsénico, etc., como para los afectados de calicosis, pneumoconiosis, siderosis, etc., por aspiración de polvos industriales, para aquellos cuya piel, es asiento de lesiones de origen profesio-

nal industrial, etc., etc.: y no solo esto más aún; la anquilostomiasis, acompañada de las demás enfermedades, producidas por parásitos y adquiridas en las profundidades; y el carbunco que para los pastores y curtidores de pieles no debe ser aceptado sino como enfermedad profesional; y los tics nerviosos originarios y dependientes del ejercicio del menester habitual y los callos profesionales infectados... Y muchas más afecciones y lesiones que entran de lleno en este apartado de la enfermedad profesional; castigando con mano dura al patrono que no llenara completamente las indicaciones que la Ley le diera para evitar o retrasar esas enfermedades, dentro de lo posible, y haciéndolo responsable de otras cuyo origen fuera claramente derivado de falta de higiene en el taller o locales industriales; igualmente, imponiendo al obrero sanciones si éste se negara a las prácticas higiénicas encaminadas a prevenir o disminuir los riesgos inherentes a la industria y engendrados de la enfermedad profesional.

No se nos ocultan las dificultades inherentes a la aplicación de una Ley de esta extensión y naturaleza: pero de la generalidad depende el espíritu de justicia de una disposición legal y las excepciones o parcialidades no son los mejores medios para obligar a su cumplimiento.

La clase patronal, en forma alguna, debería oponerse a ello; más aún, teniendo el comodín de las actuales sociedades de Seguros de Accidentes que ampliarían con gusto sus negocios, descargando de responsabilidad al patrono y permitiéndole convertir la eventualidad de las indemnizaciones en pequeña cuota fija; esas Sociedades por cuya desaparición nunca se predicará bastante y que, por inhibir al industrial de la cuestión accidentes y enfermeda-